

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGÜENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cs.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.. 1 50
	Tres id.. 4 50
	Seis id.. 9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.. 2 50
	Tres id.. 7 50
	Seis id.. 15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

(Gaceta de 14 de Agosto.)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A las ocho y cincuenta minutos de la mañana de ayer llegó á esta Corte S. M. el Rey (Q. D. G.), y á las siete de la de hoy ha salido para el Real Sitio de San Ildefonso.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias llegó á dicho Real Sitio á las diez y treinta minutos de la mañana de ayer.

S. M. y S. A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas administrativas á que se refiere el art. 117 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, no tendrán en lo sucesivo, é interin otra cosa se disponga, más carácter que el de consultivas en aquellos casos en que el Jefe de la Administración económica respectiva estime conveniente oirlas.

Art. 2.º Los asuntos cuyo conocimiento correspondia á las Juntas expresadas serán resueltos por los Jefes de las Administra-

ciones económicas dentro de los plazos en que segun los casos debian aquellas dictar sus fallos con arreglo al reglamento.

Art. 3.º Los acuerdos de los Jefes económicos serán apelables ante la Direccion general y Ministerio de Hacienda en los términos de ocho y quince dias respectivamente, sin perjuicio de la via contenciosa cuando proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Dado en Gijon á 9 de Agosto de 1877.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de 8 de Junio último dictando reglas para la más breve sustanciacion de los expedientes que se produzcan por las altas que den las Comisiones especiales de formacion del padron industrial en las capitales de provincia y otras poblaciones, queda empiado en la forma siguiente.

Art. 2.º Los expedientes que se instruyan en virtud de las actas levantadas á industriales que no se hayan conformado con la clasificacion verificada por la Comision especial, se terminaran en el plazo de 10 dias, resolviéndolos el Jefe económico, despues de constar en ellos los informes de los Síndicos, de tres industriales del gremio ó de otros de analoga clase, del Jefe del Negociado de Contribuciones y del Oficial letrado.

El Jefe económico dictará entónces acuerdo, despues de disponer la visita al establecimiento y de hacerlo constar así en su decreto. Para que la resolucio sea fa-

avorable al interesado es preciso que le conste plena y fehacientemente la cesacion. El expediente, ya sea de comprobacion, ó ya de defraudacion, se remitirá acto seguido á la Direccion general de contribuciones. Si la resolucio fuese contraria al interesado, se le notificará en forma, para que pueda alzarse, si lo cree conveniente, ante la propia Direccion en el término de ocho dias, conservando la Administracion el expediente en su poder.

Art. 3.º Los efectos del decreto de 8 de Junio ya citado sólo son aplicables á las personas que habiéndose conformado con la clasificacion hecha por la Comision especial, continúen en la matricula sin presentar baja ni cambio alguno de clase.

Los que habiéndose conformado con el acta levantada produzcan la baja de su industria, serán considerados como defraudadores; se les instruirá expediente, y se les aplicará de lleno la penalidad que establecen los artículos 182 y 183 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 por la defraudacion que venian cometiendo, aun cuando se les conceda la baja desde la fecha en que la soliciten. Los interesados tendrán el derecho de alzarse ante la Direccion general de Contribuciones, en el término de ocho dias, desde el siguiente al en que se les notificó la providencia.

Art. 4.º Cuando por virtud de expediente justificado en la forma prescrita en el art. 2.º, se diere de baja á un industrial, el Jefe económico dispondrá que constantemente se ejerza sobre el interesado la más exquisita vigilancia, con el fin de instruir contra el mismo expediente de defraudacion, si resultara que la cesacion fué simulada ó aparente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de los comprendidos en el art. 3.º

Art. 5.º Los Jefes económicos de las provincias visitadas por la Comision especial dictaran las disposiciones convenien-

tes para que inmediatamente el Oficial del Negociado de la Contribucion industrial, ó el empleado que designe, lleve á efecto una escrupulosa comprobacion sobre los establecimientos donde se sospeche que ocultaron géneros ó efectos al tiempo de visitarlos la Comision; y si aparece comprobado el hecho, se formará expediente de defraudacion, el cual será tramitado y resuelto en los términos expresados anteriormente.

Dado en Gijon á 9 de Agosto de 1877.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 8.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º-Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Valentin Castillo, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 de Agosto de 1877, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada *Nuestra Señora del Carmen*, sita en el paraje que llaman Cimero de Vercolada, término municipal de Valverde, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una piedra que se halla á 75 metros del punto de partida y desde él se medirán en direccion Norte 300 metros, al Saliente 500, al Mediodía 200 y al Poniente 500 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Agosto de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la Sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 1.º de Marzo de 1877.

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor D. Bonifacio Gomez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Manuel Gil y D. Modesto Gil.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

Beneficencia.—Obras de carácter provin-

cial.—La Comision acordó el pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial, de la cuenta del coste de los viombos para las enfermerías del Hospital civil, mesa, bancos y respaldos para el refectorio de las hijas de la Caridad, importando dicho servicio la cantidad de 107 pesetas 88 céntimos, segun el documento autorizado por el Arquitecto de la provincia, con fecha 23 del corriente mes.

Villaseca de Uceda.—Deslindes.—La Comision acordó que pase en ponencia al señor Vocal de su seno D. Modesto Gil, el expediente instruido á instancia de Juan Elvira, referente al deslinde practicado en el pueblo de Villaseca de Uceda.

Miedes.—Pósitos.—La Comision acordó se evacúe el informe pedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 22 del actual, acerca de la instancia de varios labradores de Miedes en solicitud de que el Juzgado levante la retencion del trigo del Pósito, por la denuncia formulada por don Manuel Muñoz, que atribuye estar en mal estado el grano, haciendo presente al señor Gobernador que para que pueda atenderse á las necesidades apremiantes de repartimiento de dicha especie, puede el Juzgado ocupar tres ó cuatro fanegas á fin de analizarlo y venir en conocimiento de si existe ó nó adulteracion, y alzar la retencion de lo restante, poniéndolo á disposicion del Alcalde de Miedes á los fines indicados.

Fuencemillan.—Arbitrios.—En el expediente incoado con anterioridad á la publicacion de la Ley municipal de 16 de Diciembre último, en que D. Antonio de la Peña y Mantilla reclama de agravio contra la cuota impuesta en el repartimiento municipal, correspondiente al año económico actual, la Comision acordó que el Ayuntamiento y asamblea de asociados, reduzcan aquella á 90 pesetas 35 céntimos que es la que corresponde satisfacer al recurrente con arreglo á las disposiciones vigentes, por los conceptos á que se refiere en su recurso.

La Comision, por último, se ocupó de una incidencia de quintas del pueblo de Tovillos, correspondiente á la Reserva de 1873.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Gomez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

El *Boletín oficial* del dia de hoy publica el anuncio de la Delegacion del Banco de España en esta provincia, señalando los dias en que el personal de recaudadores que de la misma Delegacion depende ha de ejecutar la cobranza de las contribuciones directas del primer trimestre del año económico en ejercicio de 1877-78 en los pue-

blo que cada agrupacion cobratoria comprende.

Deber de todo contribuyente es el acudir á efectuar el pago de sus cuotas en los dias señalados para hacer en sus domicilios la recaudacion, y si ese deber se desatiende, nadie ha de sufrir las consecuencias de la falta más que el contribuyente mismo que lo hiciere. Y que si así obra, ha de ser objeto inmediatamente de los procedimientos del apremio determinados por instruccion, es cosa que no debe serle objeto de duda, toda vez que se tienen dadas las órdenes más terminantes para que se sometan á la accion ejecutiva todos aquellos que no realicen el pago de sus cuotas á la presentacion en sus pueblos de los recaudadores.

La Administracion confia en que en interés propio han de satisfacer con puntualidad las cuotas del expresado primer trimestre, y tambien los atrasos que les puedan resultar por las citadas contribuciones y por el Empréstito, dando además con ello una prueba del interés con que acuden al levantamiento de las cargas del Estado.

A los Sres. Alcaldes previene terminantemente la Administracion que tienen el deber ineludible de prestar su apoyo moral y material á los Agentes de la cobranza para que la realicen dentro de los plazos y con sujecion extricta á los preceptos de la instruccion, y tambien les previene, que bajo su personal responsabilidad, autoricen los procedimientos del apremio en el acto que se les presenten por los ejecutores; teniendo entendido, segun así se les ha hecho saber por el *Boletín oficial*, que considerados como administrativos los procedimientos de la cobranza, han venido á sustituir en ellos á los Sres. Jueces municipales, y que si descuidan ó en cualquier forma entorpecen este servicio, ha de exigirseles irremisiblemente la responsabilidad.

Guadalajara 13 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Consumos.

CIRCULAR.

A pesar de la excitacion dirigida á los Ayuntamientos de la provincia por la orden circular inserta en el *Boletín oficial* del dia 6 de este mes, y de hallarse para espirar el término por la misma señalado para que se ingresen en las Cajas del Tesoro los cupos de la contribucion de consumos, cereales y sal del primer trimestre del actual año económico, son bastantes los que no han cumplido con este deber, colocando á esta Jefatura económica en el duro trance de tener que obligarles al pago por los medios coercitivos ó de apremio que se hallan determinados en las Instrucciones vigentes; pero ántes de hacer uso de este medio extremo, que más que nadie deseo evitar, estimo conducente advertir á todas las corporaciones en descubierto, que contra las que no realicen el pago en Tesorería del expresado primer trimestre y de lo que alguna adeuda de los anteriores, inmediatamente se expedirán los correspondientes

despachos de apremio, á que me prometo no han de dar lugar si tienen en cuenta el deber en que se hallan constituidos, y consulten sus intereses.

Guadalajara 14 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

La Direccion general de Rentas estancadas en 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de este Centro directivo que la mayor parte de los reintegros del papel sellado que debiera emplearse en los depachos de apremio, se hacen á razon de una peseta por pliego, sin tener en cuenta el recargo del 50 por 100 sobre el valor principal de este, establecido por el Decreto de 26 de Junio de 1874. Este proceder hace presumir tambien que los expedientes de apremio, para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas, no se estienden en el papel correspondiente, cuyo sistema, no solo lastima de un modo sensible los intereses de la renta, sino que se presta á graves abusos por parte de los Comisionados, que es necesario preveer para evitar las funestas consecuencias que pudieran tener lugar.

Convencida la Direccion general de mi cargo de que las muchas atenciones que sobre V. S. pesan, le impiden descender á un exámen minucioso de todos y cada uno de los expedientes, para ver si se ha reintegrado el importe del papel que en los mismos se ha debido emplear, con el fin de depurar los abusos que hayan podido cometerse, á fin de exigir á los infractores de la ley las responsabilidades en que hayan podido incurrir, y con objeto de evitar en lo sucesivo que se obre de distinta manera á la que previenen las disposiciones vigentes en la materia, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.^a Que en lo sucesivo, y bajo su más estricta responsabilidad, no autorice despacho alguno que no se encuentre estendido en el papel del sello 10.^o que determina el párrafo 1.^o del art. 43 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo valor, como á esa oficina consta, es el de una peseta, más el 50 por 100 de recargo en concepto de impuesto de guerra: 2.^a Que haga saber á los comisionados de apremio y á los empleados de esa Administracion, que los expedientes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas, por la vía de apremio deben estenderse en el papel del sello 11.^o, segun lo preceptuado en el caso 9.^o del art. 44, escepcion hecha del pliego del despacho que, como queda expuesto, debe ser del 10.^o: 3.^a Que este Centro directivo se propone, de acuerdo con la Sociedad del Timbre, practicar las investigaciones que sean necesarias para depurar las faltas; y que, tanto á los que las autoricen, como á los que admitan los expedientes en otro papel del que corresponde, se les exigirá la responsabilidad que determina el art. 79 del precitado Decreto: 4.^a que cuide V. S. de anunciar en el *Boletin oficial* de esa provincia, que á contar desde la fecha del mismo, debe considerarse nulo por los Alcaldes y contribuyentes todo despacho, bien proceda de las

Administraciones económicas, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, que no se halle estendido en el papel del sello 10.^o, sin que sea suficiente razon que el comisionado alegue haber hecho el reintegro en el papel de pagos al Estado, á menos que se justifique la carencia absoluta de aquel: 5.^a Que haga V. S. saber á los Visitadores de la Empresa del Timbre el deber en que se encuentran de exigir á los comisionados los despachos de apremio, y que si estos no se encontráran estendidos en la clase del papel que la ley prescribe, denuncien el hecho ante V. S., quien deberá imponer al que lo haya autorizado, el reintegro y cuádruplo de multa en que incurre. Si dichos documentos estuvieren firmados por V. S. ó por cualquier otro funcionario de esa Administracion, los Visitadores lo pondrán en conocimiento de este Centro directivo, por conducto de los representantes de la Empresa del Timbre: 6.^a Que V. S. haga saber á los comisionados la obligacion en que se encuentran de exhibir á los Visitadores, cuando por éstos sean requeridos, los despachos de apremio; en la inteligencia de que si alguno de aquellos se negara á presentarlos, quedará sin efecto el despacho, y se le inhabilitará para desempeñar otras comisiones.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para inteligencia y cumplimiento, por parte de las Autoridades y funcionarios á quienes incumbe.

Guadalajara 10 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. Silvestre Lopez Mariana, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribanía, en el año pasado de 1876, se siguió causa criminal de oficio, contra Leandro Sanz Forcano, Vicente Forcano, Nicolás y José Aldea del Val, los dos primeros naturales y vecinos de Blancas y el último de Odon, viudo el Leandro y los demás casados, de 51, 43 y 45 años de edad respectivamente, por robo de dinero, tocino y longaniza, verificado la noche del 18 de Diciembre de dicho año, en la casa-habitacion de D. Francisco Ginés, Cura propio de Campillo de Dueñas; en cuya causa se ha dictado sentencia firme por los Sres. Magistrados de la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, con fecha 9 de Julio último, y su parte dispositiva á la letra, dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Leandro Sanz Forcano y Vicente Forcano Nicolás (a) *Carpinterillo*, como autores del delito de robo en cantidad mayor de 500 pesetas en casa habitada, con armas y nombre supuesto, con la circunstancia agravante

de reincidencia y ninguna atenuante, á la pena de 14 años y 8 meses de cadena á cada uno, interdiccion civil durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua; condenamos así bien á José Aldea del Val como autor tambien del referido delito, sin circunstancia apreciable, á la pena de 12 años de presidio mayor, con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension; á los tres á la restitution de lo robado al Cura de Campillo D. Francisco Ginés y al pago de las costas procesales por iguales partes. En cuyos términos confirmamos la referida sentencia. Así por esta nuestra aprobando el auto de declaracion de insolvencia de los procesados, dictado en las diligencias de su razon, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Mendez.—Manuel Gregorio Jimenez.—Francisco Larrat.

Concuerta literalmente con la parte dispositiva de la sentencia de que se ha hecho relacion, obrante en la certificacion librada para su ejecucion y está en mi poder á que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado y á los efectos del art. 914 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, respecto de los rematados Leandro Sanz y Vicente Forcano, pongo el presente que signo y firmo en Molina de Aragon á 6 de Agosto de 1877.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. Fernando Rodriguez y Fernandez, Notario público de esta villa de Atienza, y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se siguen autos de pobreza, á instancia del Procurador D. Francisco Lopez, en nombre y con suficiente poder de Doña Bonifacia Muñoz y Criado, vecina de Brihuega, sobre que á la misma se la declare pobre para litigar con D. Antonio Ruiz, vecino de Hiendelaencina, en la correspondiente accion de demanda, en que la entregue y haga escritura de varias fincas que remató en dicho pueblo de Hiendelaencina; en cuyos autos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Atienza á 12 de Agosto de 1877, el Sr. D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente de pobreza entre el Procurador D. Francisco Lopez, á nombre de Doña Bonifacia Muñoz, el Promotor Fiscal y los Estrados por la rebeldía de Antonio Ruiz;

Resultando que dicho Procurador á nombre de Doña Bonifacia Muñoz Criado, entabló demanda contra Antonio Ruiz, vecino de Hiendelaencina, para que le entregase ciertas fincas que habia rematado, otorgándole la correspondiente escritura, habiendo solicitado y sustanciado como incidente, previo la declaracion de pobreza de la demandante:

Resultando que han declarado tres testigos que la Doña Bonifacia carece de bienes y recursos, y se ha certificado que en

Brihuega, de donde fué vecina, no figura para el pago de contribuciones bajo ningún concepto y con referencia á la matrícula industrial de Hiendelaencina, que tampoco en ella aparece su nombre.

Considerando que la Doña Bonifacia se halla comprendida en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil y debe disfrutar de los beneficios que á los pobres en sentido legal concede el art. 181 de la misma:

Vistas estas disposiciones y las demás aplicables,

Fallo: que debo declarar y declaro á Doña Bonifacia Muñoz y Criado, pobre para litigar con D. Antonio Ruiz, en el juicio sobre que le entregue y haga escritura de unas casas que remató en Hiendelaencina, al cual se refiere este incidente, pero sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas, en su caso y tiempo. Así lo pronuncio, mando y firmo por esta Sentencia que además de notificarse en estrados y publicarse por edictos, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía del demandado y luego que ella cause ejecutoria, dese cuenta.—José Severo Olmedilla.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos D. Benigno Fernandez y Pedro Muñoz, de esta vecindad.

Atienza 10 de Agosto de 1877.—Fernando Rodriguez Fernandez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, obrante en los autos de que vá hecha mención y de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y que pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, yo el precitado Escribano, pongo el presente que signo y firmo en Atienza á 11 de Agosto de 1877.—Fernando Rodriguez Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE GUADALAJARA.

Segun lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, tendrán lugar en este Seminario desde 1.º de Setiembre próximo los exámenes de asignaturas, debiendo presentar los candidatos para ser admitidos las papelétas que facilitará la Secretaria del establecimiento, del 15 al 31 del actual.

La matrícula para el curso de 1877 á 1878, estará abierta desde el día 1.º al 30 de Setiembre, segun el art. 15 del Real decreto de 29 de igual mes de 1874 y disposiciones posteriores. A la admision procederá un examen de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental completa.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

Guadalajara 10 de Agosto de 1877.—El Profesor-Secretario, Ciriaco Perez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El que quiera interesarse en la construcción de las obras de reparacion y mejora de la cárcel del partido judicial de esta capital, cuyo presupuesto asciende á 3.818 pesetas 71 céntimos, puede presentarse á la nueva subasta que por no haber habido licitador alguno en la anterior, tendrá lugar en virtud de orden de la Direccion general de Establecimientos penales, fecha 4 del actual en las Salas Consistoriales del M. I. Ayuntamiento de la misma, el día 10 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo para ello el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaria de la Corporacion.

Soria 7 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Angel Barrio.

REAL ACADEMIA

CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

DE UN CONCURSO EXTRAORDINARIO QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA Á RUGO DEL EXCELENTÍSIMO SR. D. JOSÉ LUIS RETORTILLO IMBRECHTS, MARQUÉS DE RETORTILLO, PARA PREMIAR UNA MEMORIA SOBRE EL TEMA SIGUIENTE:

Exposicion y determinacion de las reformas y mejoras que convengan introducir en la organizacion y régimen de todos los servicios en los Hospitales, Inelusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad, Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá de la Academia en junta pública una medalla de bronce y un diploma, y del Sr. Marqués del Retortillo 1.500 pesetas en dinero, equivalentes al resguardo de depósito voluntario transmisible, constituido en el Banco de España con fecha 11 de Mayo último, núm. 32.285, y remitido por dicho señor á la Tesorería de esta Corporacion.

2.ª La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente, si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.ª El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, reservándose la Academia la facultad de acordar, respecto á la impresion de una edicion especial, lo que estimare conveniente.

4.ª Examinadas las Memorias y juzgadas segun su mérito absoluto y relativo, participará la Academia al Sr. Marqués de Retortillo su acuerdo, remitiéndole la premiada, si la hubiere, con expresion del nombre de su autor, á fin de que reciba de su mano la suma ofrecida en dinero.

5.ª Una copia de la que obtenga premio quedará archivada en la Secretaria de la Academia.

6.ª Si ninguna de las Memorias presen-

tadas tuviere mérito suficiente para obtener el premio, lo declarará así la Academia y acordará lo que juzgue oportuno.

7.ª Las Memorias que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Enero de 1878, en cuyo dia se cerrará el concurso.

8.ª Cada autor remitirá un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga la firma y expresion de su residencia.

9.ª Declarado el premio á la Memoria que lo mereciere, se abrirá en sesion ordinaria de la Academia el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la junta general en que se haga la solemne adjudicacion.

10. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin estas formalidades como propiedad del Cuerpo.

11. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Secretario interino, Fernando Alvarez.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanés, Plaza de la Villa, número 2, cuarto principal, Madrid.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sauca.

Por Leandro Martin, vecino de este distrito y residente en el agregado Estriégana, se me dá parte manifestando que el día 9 del actual se le extravió de la rastrojera y dula de dicho pueblo, una pollina de su propiedad, de las señas que á su final se detallan, y á pesar de las diligencias que hasta hoy ha practicado en su busca no ha podido averiguar su actual paradero. En su vista, ruego y suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás autoridades de la misma, se dignen indagar si se haya en sus respectivos términos y caso afirmativo lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño, á fin de que pase á recogerla y abonar los gastos que haya ocasionado.

Sauca 11 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Laureano Castellote.—El Secretario, Pablo del Olmo.

Señas de la Pollina.

Canosa, un poco rozada del hijar izquierdo, de 4 á 5 años, alzada regular, algo baja de hombros, picona y vá sin herrar; tambien es algo zurda.

TIPOGRAFIA

DE LA CASA DE EXPOSITOS